

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

I.- En cuanto al recurso de apelación de la demandada:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos vigésimo quinto a cuadragésimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

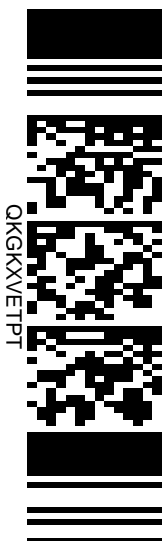
Primero: Que quedó asentado en el grado como hecho de la causa, entre otros, que los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2016 se llevó a cabo el evento denominado CyberMonday, organizado por el Comité de Comercio Electrónico de la Cámara de Comercio de Santiago, y que motivó los reclamos de diversos consumidores ante el Sernac en contra de la empresa demandada, Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., ABC DIN, por las infracciones que ésta cometió y que la propia sentencia impugnada se encarga de referir.

Segundo: Que, en mérito de los antedichos reclamos, el Sernac dedujo la presente acción en contra de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., ABC DIN, atendidas las infracciones que indica en su propio libelo.

Tercero: Que la demanda fue notificada con fecha 12 de mayo de 2017 a la demandada.

Cuarto: Que, el asunto de fondo de la cuestión *sub lite* dice relación con la revisión de aquellas infracciones que la demandada pudo haber cometido los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2016 en el contexto del evento indicado, y la consecuente aplicación de las sanciones legales que correspondan en su mérito, como ha pretendido la demandante en su libelo.

Huelga decir que la ley que debe aplicarse para resolver la cuestión, viene a ser aquella que regulaba los hechos al momento de



su ocurrencia, entiéndase las infracciones, que como ya se dijo, son los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2016.

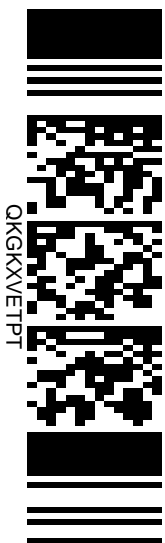
Lo anterior es de total relevancia y pertinencia por cuanto la demandada opuso la excepción de prescripción y, tal como lo señala y reconoce la propia sentencia impugnada en su considerando vigésimo cuarto, el antiguo artículo 26 de la Ley N° 19.496, llamada de Protección del Consumidor, establecía un plazo de prescripción de 6 meses computados desde que se hubiere incurrido en la infracción respectiva, plazo que, tras la modificación legal introducida por la Ley N° 21.081 publicada en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 2018, se amplió a 2 años contados desde que se hubiere cesado en la infracción respectiva.

Quinto: Que, atendido lo señalado, es menester remitirse entonces a aquél articulado de la referida Ley de Protección del Consumidor que, en lo pertinente, se encontraba vigente al momento de cometerse las infracciones por la demandada.

El antiguo artículo 26 de la Ley de Protección al Consumidor rezaba como sigue:

“Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva”.

Sexto: Que, atendido que la ampliación a 2 años del plazo de prescripción no se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos por cuanto, como ya se dijo, la modificación legal que la introdujo entró en vigencia el 13 de septiembre de 2018, no cabe sino concluir que el plazo de prescripción legal que resulta aplicable en el



caso de marras es aquél de 6 meses que establecía la ley con anterioridad a la reforma de que fue objeto.

En consecuencia, yerra el tribunal a quo al rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, al estimar aplicable el ya referido plazo de prescripción de 2 años.

Séptimo: Lo razonado lleva a la necesaria conclusión de que la excepción de prescripción alegada por la demandada debe ser acogida, y consecuentemente debe negarse lugar a la demanda.

Octavo: En mérito de lo señalado, se acogerá el recurso de apelación de la demandada, únicamente en cuanto se acogerá la excepción de prescripción interpuesta.

Atendido lo señalado, se vuelve innecesario emitir pronunciamiento en relación con las demás cuestiones debatidas.

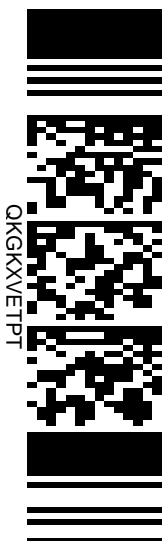
II.- En cuanto al recurso de apelación de la demandante:

Vistos:

Noveno: Que, en mérito de lo ya señalado precedentemente en relación al recurso de apelación de la demandada, fundamentaciones que no se reiterarán aquí por economía procesal, no cabe sino desestimar las alegaciones contenidas en el recurso de apelación de la demandante, en todas sus partes.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se revoca** la sentencia apelada, de veintisiete de octubre de dos mil veinte, la que rechazó la excepción opuesta por la parte demandada y se declara en su lugar que se acoge la excepción de prescripción impetrada por dicha litigante, y consecuentemente se niega lugar a la demanda.



Regístrese y notifíquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

Civil N° 13.900-2020.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el Ministro (s) señor Rodrigo Palma Ruiz y el Abogado Integrante señor Jorge Benitez Urrutia. No firma el Ministro (s) señor Palma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado su suplencia.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>